

EXPEDIENTE: PES/82/2015

QUEJOSO:

PARTIDO DEL TRABAJO.

PROBABLE INFRACTOR:

SALVADOR FRANCO GONZÁLEZ,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL PARTIDO
POLÍTICO HUMANISTA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO:

ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑEDA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido del Trabajo** a través de **Juan Luis Rodríguez Flores**, quien se ostentó como representante propietario del partido en cita, ante el Consejo Municipal Electoral número 31 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Chiconcuac, Estado de México, en contra de **Salvador Franco González**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Partido Humanista en el municipio en cita; por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de una vinilona que contiene propaganda electoral, sobre elementos de equipamiento urbano.

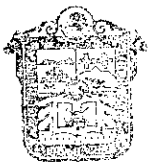
RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL. El seis de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral número 31 del Instituto Electoral del Estado de México en el municipio de Chiconcuac, Estado de México, (En adelante Consejo Municipal Electoral) realizó el recorrido para verificar que los partidos políticos hayan colgado, colocado, fijado, adherido, proyectado o pintado su propaganda electoral en los términos y lugares señalados en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.11 y 4.12, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

3. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA: El once de mayo ulterior, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral un escrito signado por **Juan Luis Rodríguez Flores**, quien se ostentó como representante propietario del Partido del Trabajo ante el mismo Consejo; mediante el cual denunció a **Salvador Franco González**, en su carácter de candidato del Partido Humanista a **Presidente Municipal de Chiconcuac, Estado de México**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.

4. REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICONCUAC AL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal Electoral remitió mediante oficio número IEEM/CM031/051/2015, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, (En adelante Secretaría Ejecutiva) el escrito de queja referido en el párrafo que antecede.

5. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- a. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretario Ejecutivo), ordenó mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/CHI/PT/SFG/118/2015/05**; asimismo, ordenó la práctica de una inspección ocular con el objeto de constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso, así como dos requerimientos, el primero a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral y al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
- b. Por diverso acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo tuvo por cumplidos los requerimientos ordenados en el inciso anterior; admitió a trámite la queja interpuesta; instruyó emplazar al probable responsable; señaló las diez horas del primero de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, contemplada en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, finalmente no otorgó la implementación de medidas cautelares.
- c. El primero de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en los que se hizo constar



la incomparecencia de las partes, y admitió las pruebas correspondientes.

6. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/10010/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/CHI/PT/SFG/118/2015/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El cuatro de junio del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, con la clave **PES/82/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de seis de junio de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/82/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

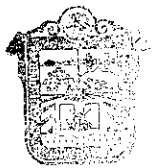
de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 313, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 31 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Chiconcuac, Estado de México, en contra de **Salvador Franco González**, en su carácter de candidato del Partido Humanista a Presidente Municipal de Chiconcuac, Estado de México, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil quince, determinó que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

El representante propietario del Partido del Trabajo en su escrito de queja, en síntesis, señaló:

*“Que el viernes ocho de mayo circulando por la avenida Benito Juárez, sin número, Colonia Centro, barrio de San Pablito Calmimilolco, a la altura de la Escuela Primaria Doctor Gustavo Baz, se percató que arriba de una tienda de abarrotes se encontraba sujeta a dos postes una vinilona con una medida aproximada de 2.5 metros de alto por 3 metros de largo, en la que se encontraba inscrita lo siguiente **“VOY FRANCO POR LA EDUACIÓN YO ME COMPROMETO”, LA IMAGEN DEL PARTIDO HUMANISTA “VOTA 7 DE JUNIO”** en la parte inferior **“Candidato a Presidente Municipal de Chiconcuac, Edo. De México”**, así como la imagen del candidato.”*

CUARTO. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

Del acta circunstanciada elaborada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha primero de junio del año en curso, se desprende que el denunciado no compareció a la misma, ni persona alguna que representara sus intereses; en tal virtud, este tribunal declara **precluido** su derecho para hacerlo, así como para aportar pruebas en su beneficio.



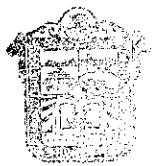
QUINTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

En consecuencia, se advierte que el **Partido del Trabajo** denuncia a **Salvador Franco González**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Chiconcuac, Estado de México, por el Partido Humanista, por la colocación de una vinilona que contiene propaganda electoral sobre dos postes, que son considerados equipamiento urbano; alegando que tal hecho viola las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido del Trabajo** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.



SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando anterior, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer y requerimientos que ordenó el Secretario Ejecutivo se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, se tiene que el partido político denunciante aportó como medios de prueba:

1. **La técnica.** Consistente en tres placas fotográficas, relativas a la vinilona denunciada.
2. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
3. **La instrumental de actuaciones.**

Por su parte el Secretario Ejecutivo en diligencias para mejor proveer se allegó de los siguientes medios de convicción:

4. **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la inspección ocular de fecha veinte de mayo de dos mil quince, visible a foja 18 de los autos.
5. **Documental pública** consistente en el informe rendido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, por la cual hace llegar el "Acta Circunstanciada del Recorrido de verificación de propaganda de campaña de fecha seis de mayo del año dos mil quince". Visible de la foja 25 a la 28 del expediente de mérito.
6. **Documental pública** consistente en la bitácora y cédula de identificación correspondiente al domicilio señalado por el denunciante.



Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales 4, 5 y 6 son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

La prueba enunciada en el numeral 1, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del código electoral de la entidad es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo adminiculándola con los demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

Las pruebas enunciadas en los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracciones VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, solo hará prueba plena si de los elementos contenidos en ella, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción.

Así, de la adminiculación de las pruebas referidas en los numerales 1, 2, 3 y 6, se concluye que en autos está acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada, Dentro del periodo comprendido del dos al ocho de mayo del año en curso, en:

“Avenida Benito Juárez, sin número, Colonia Centro, barrio de San Pablito Calmimilolco, a la altura de la escuela primaria Doctor Gustavo Baz [...]”

Ello es así, porque la cédula de identificación de soportes promocionales, se tiene que ésta se elaboró a las trece horas con



cinco minutos del día dos de mayo del año dos mil quince, en tanto que el denunciante señala en su escrito de queja que se percató de la existencia de la propaganda el ocho de mayo del año que transcurre, sin que exista en autos prueba que después de esa fecha se haya difundido tal propaganda, en el domicilio citado.

En consecuencia, derivado de la adminiculación de la prueba consistente en la bitácora de registro y cédula de identificación la cual aportó el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, visibles a fojas 30 y 31 de los autos; con relación a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, se tiene que está acreditado en autos la existencia de la propaganda denunciada dentro del periodo señalada con antelación.

No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho que de conformidad con la inspección ocular de fecha veinte de mayo de dos mil quince, en la que, en esencia, se indica que no se encontró evidencia alguna de la propaganda denunciada; así como, el acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de campaña de fecha seis de mayo del año en curso, en la que se señaló que la propaganda electoral encontrada cumplía con lo establecido por el Código comicial local.

Esto, porque aún y cuando en la inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva no haya encontrado evidencia de la propaganda denuncia, esta circunstancia no le resta valor a la bitácora y cédula de identificación aportada por el Secretario Técnico citado en párrafos anteriores, pues ambos documentos se realizaron con posterioridad a los hechos denunciados.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO



ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la vinilona en dos postes, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral, al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la Materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 256, refiere que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 262 fracción I de dicho código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y ñ), refieren lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

k) Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable,



depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

[...]

ñ). *Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Asimismo, en su capítulo cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

4.1. *La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.*

[...]

4.12

[...]

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen **que el equipamiento urbano comprenden, entre otros elementos, a los postes, ya sean de energía eléctrica, de líneas telefónicas o de cualquier otra índole.**

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 262 fracción I del código electoral local y 4.1 y 4.12 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que **la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse a postes, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento urbano.**



Ahora bien, es importante precisar el contenido de la propaganda denunciada a efecto de evidenciar, si la misma puede ser considerada propaganda electoral.

Así de la propaganda denunciada se lee:

“VOY FRANCO POR LA EDUCACIÓN YO ME COMPROMETO”, LA IMAGEN DEL PARTIDO HUMANISTA “VOTA 7 DE JUNIO” en la parte inferior “Candidato a Presidente Municipal de Chiconcuac, Edo. De México”, así como la imagen del candidato.

Cuyo contenido y descripción se encuentra es las foja 30 y 31 del expediente en que se actúa.

Con base en tal descripción, se concluye que la propaganda denunciada **SÍ tiene el carácter de propaganda electoral**, en virtud que de ella se desprende que el C. **Salvador Franco González**, está convocando a los ciudadanos del municipio de Chiconcuac, a votar el siete de junio en su favor; por lo tanto, su colocación, fijación u adherencia estaba obligada a cumplir lo estipulado por el 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos de equipamiento urbano.

De tal manera que si, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que **Salvador Franco González**, en su **calidad de candidato del Partido Humanista a la Presidencia Municipal de Chiconcuac, Estado de México**, colocó propaganda electoral en 2 postes del municipio de Chiconcuac, Estado de México, un lugar prohibido por la ley en materia electoral, resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido del Trabajo**.



C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de la propaganda electoral de campaña en 2 postes, elementos que constituyen equipamiento urbano del municipio de Chiconcuac, Estado de México, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del probable infractor **Salvador Franco González**, en su carácter de **candidato por el Partido Humanista a Presidente Municipal de Chiconcuac, Estado de México**, respecto a su colocación.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracción II establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor **Salvador Franco González**.

Con base en ello, de lo inserto en el escrito de queja se desprende que el **Partido del Trabajo**, a través de su representante propietario, responsabiliza directamente a **Salvador Franco González**, en su carácter de **candidato por el Partido Humanista a Presidente Municipal de Chiconcuac, Estado de México**, por la fijación de la propaganda denunciada.



Primeramente, debe indicarse que, si bien en autos no existe evidencia de la calidad del denunciado, **Salvador Franco González**; en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio para este Tribunal que de conformidad con el acuerdo número IEEM/CG/71/2015, de fecha treinta de abril del año en curso, se registró como candidato del Partido Humanista a Presidente Municipal de Chiconcuac, Estado de México, al ciudadano denunciado.

En ese tenor, toda vez que **Salvador Franco González** no se presentó a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, celebrada en fecha primero de junio del año dos mil quince, como se ha señalado en el acta de audiencia de ley, pues precluyó su derecho a contestar la queja interpuesta en su contra, así como para aportar probanza alguna por la cual desvirtuara lo señalado por el partido político denunciante.

En este orden de ideas, al haberse otorgado garantía de audiencia al ciudadano denunciado **Salvador Franco González**, sin que éste haya acudido a la misma; y en consideración que la propaganda denunciada sólo a él beneficia, **se concluye que es responsable directo de los hechos denunciados.**

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Humanista.

Debe indicarse que la denuncia presentada por el Partido del Trabajo sólo imputa a ciudadano **Salvador Franco González**, sin que haya un señalamiento directo en contra del Partido Humanista, en ese tenor, dado que en el presente procedimiento no se llamó a juicio al instituto político que postula al candidato denunciado, no se le adjudica responsabilidad alguna a dicho partido político.



D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de **Salvador Franco González**, en la colocación la propaganda electoral en un total de dos postes; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para parte del sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

I. Calificación de la infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por **Salvador Franco González** es de **acción**, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues colocó, fijo o adhirió en 2 postes del municipio de Chiconcuac, Estado de México, propaganda electoral, por la cual hizo un llamado a los ciudadanos del municipio en cita para que votaran por él, el siete de junio de la presente anualidad.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, **Salvador Franco González** colocó, fijo o adhirió propaganda electoral en 2 postes; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda



Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al ser elementos de equipamiento urbano del municipio de referencia.

Con lo anterior, el denunciado faltó con la obligación impuesta en el 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo desde el dos hasta el ocho de mayo del año en curso.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución se tiene que el denunciado **Salvador Franco González** colocó la propaganda denunciada en dos postes de la siguiente ubicación:

“Avenida Benito Juárez, sin número, Colonia Centro, barrio de San Pablito Calmimilolco, a la altura de la escuela primaria Doctor Gustavo Baz [...]”

En el municipio de Chiconcuac, Estado de México.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular, este Tribunal Electoral, estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, y fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa.

Motivo por el cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, pues también así lo decidió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-



RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

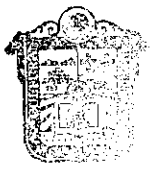
Por lo cual, si no existe en autos constancia alguna por la que se pueda arribar a la conclusión de que la conducta infractora sea de carácter doloso; esto es, no está acreditado que **Salvador Franco González** de forma intencional haya querido trasgredir los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que la conducta desplegada sea de carácter culposo.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en 2 postes de equipamiento urbano de la *"Avenida Benito Juárez, sin número, Colonia Centro, barrio de San Pablito Calmimilolco, a la altura de la escuela primaria Doctor Gustavo Baz [...]"* ésta contraviene los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento urbano**.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al ciudadano **Salvador Franco González**, resulta contraventora de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y en el numeral 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México pues con la colocación de propaganda electoral en 2 postes de equipamiento urbano, se trasgredió el principio de legalidad.



f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de la conducta infractora, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de propaganda electoral en 2 postes de equipamiento urbano del municipio de Chiconcuac, Estado de México, lo que constituye una singularidad de actos.

II. Individualización de la sanción.

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **Salvador Franco González** se considera **leve**; esto, debido a que se atentó contra la integridad del equipamiento urbano al colocar propaganda electoral en 2 postes de la *“Avenida Benito Juárez, sin número, Colonia Centro, barrio de San Pablito Calmimilolco, a la altura de la escuela primaria Doctor Gustavo Baz [...]”*, del municipio de Chiconcuac, Estado de México; por lo cual el número de postes en los cuales se acreditó la colocación de la propaganda electoral, constituye, en concepto de este Tribunal, una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues se atentó en mínima medida los elementos del equipamiento urbano del municipio de Chiconcuac, Estado de México, contraviniendo con ello los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por **Salvador Franco González**, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones en las que el infractor haya sido sancionado por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos, elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Salvador Franco González.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

No obstante esta circunstancia, sí existe una violación al principio de legalidad.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- * Es una falta que se calificó como leve.
- * Se acreditó la colocación de propaganda electoral en 2 postes, que acorde con los elementos de composición derivó una infracción a la normatividad electoral que sirvió para promover al candidato para obtener el voto.



* La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

* No se acreditó la reincidencia (atenuante).

* No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano **Salvador Franco González** (atenuante).

* No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor; no obstante esta circunstancia, con la conducta desplegada se provoca deterioro mínimo a la infraestructura del equipamiento urbano del municipio de Chiconcuac, Estado de México, ello en virtud de que se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significará una alteración de las condiciones naturales en las cuales deben estar los postes sobre los cuales se colocó la propaganda electoral denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; con la conducta realizada se alteran las condiciones naturales del equipamiento urbano, relativo a 2 postes del municipio de Chiconcuac, Estado de México, en los que se colocó la propaganda electoral denunciada; razón por la cual, al existir un daño o lesión al equipamiento urbano, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Ello, en virtud de que **Salvador Franco González**, como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, **es el responsable directo de la conducta ilegal, motivo de esta resolución.**

Ahora bien, dado que a la fecha en que se resuelve la propaganda denunciada ya no se encuentra colocada conforme al acta circunstanciada elaborada por el personal de la Secretaría ejecutiva de fecha veinte de mayo del año en curso, resulta innecesario hacer algún otro pronunciamiento.

Por lo anteriormente razonado, es de resolverse; y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a **Salvador Franco González**, candidato del Partido del Humanista en el municipio de Chiconcuac, Estado de México, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

